

Quito, D.M., 24 de agosto de 2022

**CASO No. 3419-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3419-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza las acciones extraordinarias de protección presentadas por Petroecuador y Carlos Guillermo Portes Montenegro contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 2017 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N°. 08371-2016-00283. Se concluye que la autoridad judicial no violó el derecho a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 24 de junio de 2016, el señor Carlos Guillermo Portes Montenegro (“**actor**”) presentó una demanda laboral contra la Empresa Pública de Hidrocarburos EP Petroecuador (“**Petroecuador**”) y la Procuraduría General del Estado.<sup>1</sup> La causa fue signada con el N°. 08371-2016-00283.
2. Mediante sentencia de 24 de marzo de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, resolvió rechazar la demanda.<sup>2</sup> Contra esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 13 de julio de 2017, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado y disponer que Petroecuador

---

<sup>1</sup> En su demanda, el actor alegó que prestó “*sus servicios lícitos y personales para la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE), desde el 1 de abril de 1978; posteriormente [Petroecuador]*”. De igual manera, esgrimió que trabajó de forma ininterrumpida para el mismo empleador hasta el 30 de julio de 2013, fecha en la que presentó “*su renuncia*”, para acogerse a los derechos de los trabajadores petroleros, “*respecto de la liquidación e indemnizaciones por Separación Voluntaria, estipulado [sic] en el VI Contrato Colectivo revisado vigente a la fecha de [su] retiro, y demás beneficios consagrados en el Código de Trabajo, y por ende [su] jubilación del Seguro Social Ecuatoriano*”. Por tanto, solicitó: (i) el pago de la indemnización por retiro voluntario conforme lo previsto en la cláusula 42 del IV Contrato Colectivo; (ii) la reliquidación de la pensión jubilar patronal; (iii) la reliquidación de décimos terceros; y, (iv) el pago de los respectivos intereses legales. Fijó la cuantía en USD 90 161,52.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial resolvió lo siguiente: (i) respecto al pago de la indemnización por retiro voluntario, señaló que no era posible determinar si el actor estaba amparado por el Contrato Colectivo; y, (ii) respecto a la reliquidación de la pensión jubilar patronal con base en el Acuerdo Ministerial N°. MDT-2015-2004, determinó que este entró en vigencia con posterioridad a la renuncia del actor, por lo que no era aplicable.

pague USD 65 385,90 al actor.<sup>3</sup> Inconformes con lo resuelto, el actor y Petroecuador interpusieron recursos de casación.

4. Mediante auto de 29 de agosto de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) resolvió admitir a trámite ambos recursos.<sup>4</sup>
5. El 23 de octubre de 2017, la Sala resolvió casar la sentencia dictada por el Tribunal *a quo*.<sup>5</sup>

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 20 de noviembre de 2017, el señor Carlos Guillermo Portes Montenegro (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 23 de octubre de 2017 (“**sentencia impugnada**”). El 22 de noviembre de 2017, Petroecuador (“**entidad accionante**”) presentó también acción extraordinaria de protección contra la sentencia impugnada.
7. Las dos acciones fueron admitidas a trámite el 16 de abril de 2018<sup>6</sup> y fueron sorteadas para su sustanciación, por primera ocasión, el 16 de mayo de 2018.
8. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo de 12 de noviembre de 2019, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

---

<sup>3</sup> La Corte Provincial determinó que al actor le correspondía el beneficio de la cláusula 42 del IV Contrato Colectivo, el cual ascendía a USD 65 385,90. Al no haber justificado Petroecuador dicho pago ni constar en la liquidación impugnada, ordenó su pago sin intereses. Respecto a la reliquidación de la pensión jubilar patronal, negó dicho pedido, pues el valor percibido fue calculado por el Ministerio de Relaciones Laborales, sin evidenciarse ningún error que amerite modificarlo.

<sup>4</sup> El recurso del actor se admitió por la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), mientras que el recurso de Petroecuador se admitió por las causales tercera y quinta de la norma *ibídem*.

<sup>5</sup> En lo principal, la Sala resolvió lo siguiente: “*CASA[R] la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 13 de julio de 2017, [a] las 10h18, en relación a que no procede el pago del beneficio de la cláusula 42 del IV Contrato Colectivo revisado, contribución por jubilación, a favor del accionante; y sí procede la reliquidación de la pensión jubilar a favor del actor, fijándose ésta en el valor de SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS mensuales más el correspondiente décimo tercero; reliquidación que al mes de octubre de 2017, alcanza el valor de USD \$. 17.217,13, disponiéndose que en la etapa de ejecución se proceda al cálculo de los intereses generados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de pago [...]*”. A fin de concluir que no procedía el pago del beneficio pactado en el IV Contrato Colectivo, la Sala determinó que el actor no era un obrero sujeto al Código del Trabajo, sino un servidor público. En tal sentido, aceptó el recurso planteado por Petroecuador. Respecto a la reliquidación de la jubilación patronal, la Sala determinó que el Ministerio del Trabajo había realizado el cálculo de forma incorrecta, pues el Código del Trabajo se refiere a la remuneración básica unificada media, siendo impropio limitar la pensión a un salario básico unificado. Por tanto, aceptó también el recurso del actor.

<sup>6</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por las entonces juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza y el entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

9. El 13 de julio de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la judicatura accionada para que presente su informe de descargo.
10. En la misma fecha, el accionante presentó un escrito solicitando la resolución de la causa.
11. El 25 de enero de 2022, compareció la señora Faviola Iris Valdiviezo Centeno, en calidad de cónyuge sobreviviente del accionante. En lo principal, manifestó que reclamaba los derechos que le correspondieron a su difunto esposo.
12. El 30 de marzo de 2022, la señora Faviola Iris Valdiviezo Centeno solicitó la resolución de la causa.

## II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la parte accionante

#### 3.1.1. Acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Guillermo Portes Montenegro

14. El accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. Así también, esgrime que se habrían vulnerado los principios contenidos en los artículos 326 numerales 3 y 16 y 327 de la CRE. Finalmente, refiere que se habrían violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 3; 11 numerales 1, 8 y 9; 131 numeral 1; 172; 425 y 426.
15. Con relación a la **seguridad jurídica**, el accionante afirma que los jueces de la Sala *“irrespetan este mandato constitucional, por cuanto no reconocen los principios constitucionales [...] garantizados en los artículos [...] 326 numerales 3 y 16 y 327 de la CRE”*.
16. Así, esgrime que la Sala no habría aplicado el principio *indubio pro operario* contenido en el **artículo 326 numeral 3 de la CRE**, pues, a su criterio, al existir la duda de categorizarlo como obrero o servidor público, la Sala debió aplicar la normativa que le era más favorable y categorizarlo como trabajador.

17. Respecto al **artículo 326 numeral 16 de la CRE**, señala que este habría sido transgredido por la Sala, pues:
- Se lo convirtió de técnico de operaciones de terminal amparado en el Código de Trabajo a servidor público sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”) y a la normativa de la empresa demandada. Esto, pese que a su criterio era *“absolutamente claro”* que por su historial laboral y funciones debía ser categorizado como trabajador, sujeto al Código de Trabajo, lo que ocasionó que la Sala no disponga que se le pague lo estipulado en la cláusula 42 del IV Contrato Colectivo.
  - Del mismo modo, refiere que se aplicaron *“normas que están en pugna con la CRE”* y que tienen menor jerarquía.
18. En cuanto a lo dispuesto en el **artículo 327 de la CRE**, considera que se menoscabó el *“principio de la primacía de realidad”*, ya que la Sala no habría analizado que la actividad que realizaba era la de técnico de operaciones y, por ende, no era una labor intelectual, sino física sujeta al régimen del Código del Trabajo.
19. Por tanto, señala que al vulnerarse su derecho a la seguridad jurídica se violaron también sus derechos a la **tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación**.
20. Finalmente, menciona que en la sentencia impugnada se inobservaron las disposiciones contempladas en los **artículos 3; 11 numerales 1, 8 y 9; 132 numeral 1; 172; 425 y 426 de la CRE**.
21. Como pretensión solicita que (i) se declare la vulneración de derechos; y, (ii) se deje sin efecto la sentencia impugnada.

### **3.1.2. Acción extraordinaria de protección presentada por Petroecuador**

22. La entidad accionante identifica como vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
23. Sobre la presunta violación a la **seguridad jurídica**, acusa a la Sala de realizar *“una indebida aplicación de las normas jurídicas”*, puesto que *“indudablemente existe un irrespeto a las normas jurídicas citadas, mismas que son previas, claras, públicas y han sido aplicadas por Autoridad competente”*. Para fundamentar aquello, cita el numeral 2 del artículo 216 del Código de Trabajo que prescribe: *“En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año”*.

24. En tal sentido, menciona que, conforme al:
- a. Artículo 133 del Código de Trabajo, para el *“cálculo de la jubilación patronal”* se aplicará el salario mínimo vital general; y,
  - b. Acuerdo Ministerial N°. MDT-2015-2004, reformado mediante Acuerdo Ministerial N°. MDT-2016-0099, publicado en el Registro Oficial N°. 732, de 13 de abril de 2016, *“la remuneración básica unificada media del último año, se deberá entender como el salario básico unificado al cese de las funciones del trabajador”*.
25. Así, arguye que el numeral 2 del artículo 216 del Código de Trabajo, *“al referirse a la remuneración básica unificada media del último año, corresponde al salario básico del trabajador en general vigente al momento de la terminación de la relación laboral [...]”* que, a la fecha de renuncia del señor Carlos Guillermo Portes Montenegro, era de USD 318,00.
26. En consecuencia, afirma que se vulnera la seguridad jurídica porque la Sala casó la sentencia del Tribunal de alzada y dispuso el pago de USD 630,63 por concepto de pensión jubilar patronal mensual. Por lo expuesto, señala que la sentencia impugnada irrespeta *“lo determinado en el numeral del 2 del artículo 216 Código de Trabajo, y [en] el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099”*, pues dispone el pago de un *“valor fuera del margen contemplado en la norma”*; y, condena a Petroecuador al pago de USD 630,63 *“de manera extra petita y sin haber establecido causal de casación alguna sobre el rubro de pensión jubilar”*.
27. Adicionalmente, señala que la Sala también viola el derecho a la seguridad jurídica al no casar la sentencia impugnada respecto al *“errado criterio”* del Tribunal *a quo*, en el que:
- [M]anda a pagar intereses a la Empresa Pública en base a la Resolución No. 008-2016 de la Corte Nacional (**“Resolución N°. 08-2016”**), [...] puesto que no revisa que la Resolución mentada se refiere al pago de intereses en pensión jubilar, siempre que el ex empleador haya incumplido con el pago de este beneficio [...]. Situación que no ocurre en el presente caso, puesto que EP PETROECUADOR pagó este beneficio de la pensión mensual jubilar desde el mes de agosto de 2013, fecha en la cual terminó la relación laboral con el ex trabajador.
28. Finalmente, asevera que la *“interpretación ligera de la norma, que a más de vulnerar el derecho [a la seguridad jurídica]”, coarta el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.*
29. Como pretensión solicita que (i) se declare la vulneración de derechos; y, (ii) se deje sin efecto la sentencia impugnada.

### 3.2. De la parte accionada

30. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, la autoridad judicial accionada no ha remitido su informe motivado de descargo a pesar de haber sido debidamente notificada mediante providencia de 13 de julio de 2021.

## IV. Análisis

### 4.1. Planteamiento del problema jurídico

#### 4.1.1. Acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Guillermo Portes Montenegro

31. El accionante identifica como vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación (párr. 19 *supra*). No obstante, no fundamenta cómo estos derechos habrían sido violentados de forma directa e inmediata por una acción u omisión judicial, sino que se limita a mencionar su vulneración como consecuencia de una supuesta transgresión a la seguridad jurídica. En tal virtud, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, este Organismo no cuenta con elementos para pronunciarse al respecto.<sup>7</sup>
32. Del mismo modo, el accionante acusa la inobservancia de los artículos 3; 11 numerales 1, 8 y 9; 132 numeral 1; 172; 425 y 426 de la CRE (párr. 20 *supra*). Los referidos artículos se refieren de forma general a los deberes del Estado y a los principios que rigen el ejercicio de los derechos. Por tanto, al no haberse argumentado cómo su inobservancia presuntamente habría violentado un derecho constitucional en concreto, no pueden ser objeto de análisis.<sup>8</sup>
33. Ahora bien, el accionante también se refiere a los principios contenidos en los artículos 326 numerales 3 y 16 y 327 de la CRE, para argumentar una presunta vulneración a la seguridad jurídica. A su criterio, si la Sala hubiera observado estos principios, habría determinado que era un obrero sujeto al Código del Trabajo y, así, habría confirmado el pago del beneficio por retiro voluntario previsto en el IV Contrato Colectivo. Por ende, si bien se evidencian argumentos sobre cómo la alegada inobservancia de dichos principios derivó en la presunta vulneración de un derecho constitucional<sup>9</sup>, esta Corte considera que pronunciarse

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21. Asimismo, en el párr. 18 de dicha sentencia, se establecen los tres elementos que permiten identificar un argumento claro: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho de forma “directa e inmediata”.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 742-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 29; Sentencia N°. 756-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020, párr. 20; y, Sentencia N°. 1974-17-EP/22 de 27 de julio de 2022, párr. 19.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 17.

al respecto implicaría realizar un control de méritos, el cual no es posible en razón de la naturaleza del caso *in examine*.<sup>10</sup>

34. Por consiguiente, esta Magistratura únicamente analizará si la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica, es decir si aplicó normas previas, claras y públicas. Previo a plantear un problema jurídico al respecto, es necesario referirse a las alegaciones de la entidad accionante.

#### **4.1.2. Acción extraordinaria de protección presentada por Petroecuador**

35. La entidad accionante señala que se menoscabó el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como consecuencia de la violación del derecho a la seguridad jurídica. Por tanto, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, este Organismo no cuenta con elementos suficientes para estudiar el cargo<sup>11</sup>, pues la entidad accionante no ha justificado cómo este derecho habría sido violentado de forma directa e inmediata por una acción u omisión judicial.
36. Ahora bien, conforme se evidencia de los párrafos 23 al 27 *supra*, Petroecuador esgrime una violación a la seguridad jurídica debido a un presunto “*irrespeto*” de las normas previas, claras y públicas que consideraba aplicables al caso, para lo cual ha propuesto un argumento claro y completo.
37. En tal virtud, y a fin de evitar la reiteración argumentativa, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

#### **4.2. ¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica del señor Carlos Guillermo Portes Montenegro y de Petroecuador?**

38. El derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.<sup>12</sup>
39. Esta Corte ha señalado que:

*[...] la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo*

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 53.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21. Respecto a los elementos de un argumento claro, véase el pie de página 7 *supra*.

<sup>12</sup> Artículo 82 de la CRE.

*permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.*<sup>13</sup>

- 40.** No obstante, es preciso puntualizar que a esta Corte no le compete analizar la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normativa legal o infralegal, sino verificar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que hubiere incidido en uno o varios derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica o afectado preceptos constitucionales.<sup>14</sup>
- 41.** Por tanto, esta Magistratura únicamente dilucidará si la autoridad judicial demandada aplicó las normas previas, claras y públicas relacionadas al caso bajo su conocimiento, que consideró pertinentes.

#### **4.2.1. Demanda del accionante**

- 42.** Los argumentos del accionante se circunscriben a cuestionar la aceptación del recurso de casación de Petroecuador, pues le fue desfavorable. Por ende, de la revisión del considerando sexto de la sentencia impugnada, se desprende que la Sala determinó que Petroecuador fundamentó su recurso en las causales 3 y 5 del artículo 268 del COGEP. Al respecto, advirtió que se presentaron los siguientes cargos: i) Existió un vicio de incongruencia en el fallo de segunda instancia porque el accionante pretendía que *“se le otorgue la indemnización constante en la cláusula 42 del IV del Contrato Colectivo revisado, mas no el pago del retiro voluntario”*; y, ii) En la sentencia recurrida se dispuso el pago del beneficio constante en la cláusula 42 del IV del Contrato Colectivo revisado al accionante, *“el cual no le correspond[ía] puesto que los beneficios de la contratación colectiva les corresponde [sic] únicamente a los obreros”*. Con base en ello, señaló que Petroecuador acusó al Tribunal de alzada de omitir aplicar *“[...] los artículos 16 [sic]<sup>15</sup> y 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (‘LOEP’)”*.
- 43.** Sobre el primer cargo, la Sala revisó las pretensiones fijadas por el accionante en la demanda de origen y afirmó que *“existe confusión en la pretensión del recurrente, pues en la demanda pide: el retiro voluntario como lo establece la cláusula 42 del Contrato Colectivo, beneficio que no está pactado, en dicha norma que se refiere a una contribución por jubilación, tratándose de figuras distintas”*.<sup>16</sup> Así, al verificar el vicio de incongruencia del fallo de segunda instancia, aceptó el cargo alegado por Petroecuador.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019 de 26 de noviembre de 2019, párr. 21.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.4 y 14.5.

<sup>15</sup> Si bien en la referida cita se hace referencia al artículo 16 de la LOEP, del análisis de la Sala se desprende que dicha cita se refiere al artículo 18 de la LOEP.

<sup>16</sup> A fs. 18 del expediente de casación, la Sala mencionó que: *“[E]l tribunal, procede a otorgarle la indemnización por retiro voluntario, cuando la fundamentación de la demanda y de los requerimientos tanto en el recurso de apelación como de casación están encaminados a solicitar una reliquidación de la pensión jubilar y los beneficios de la contratación colectiva, contribución por jubilación”*.

44. Sobre el segundo cargo, la Sala afirmó que es necesario tener en cuenta que el accionante trabajó en calidad de técnico de operaciones de terminal, cuya última remuneración fue de USD 2 179,53. Por ello, aplicando el artículo 4 de las normas internas de administración del Talento Humano de EP Petroecuador y los artículos 18 y 26 de la LOEP, concluyó que las funciones que realizaba eran *“incompatibles con las actividades propias de un obrero amparado por el Código del Trabajo”*, pues las referidas normas *“de forma taxativa excluye[n] de los beneficios de la contratación colectiva a los servidores públicos de carrera, limitando dichos beneficios única y exclusivamente a favor de los obreros”*.
45. Como consecuencia, determinó que la sentencia del Tribunal a quo *“no establece que el actor sea un obrero y por consiguiente tenga derecho a los beneficios de la contratación colectiva”*, pues así lo determina *“el citado artículo 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas”*.
46. Por lo anterior, la Sala acogió el recurso planteado por Petroecuador y en el considerando séptimo resolvió casar la sentencia recurrida, señalando que no procedía el pago del beneficio de la cláusula 42 del IV Contrato Colectivo.
47. Así, este Organismo observa que en la sentencia impugnada la Sala aplicó el artículo 4 de las normas internas de administración del Talento Humano EP Petroecuador, los artículos 18 y 26 de la LOEP y la cláusula 42 del IV Contrato Colectivo, normas que le llevaron a concluir que las funciones del accionante eran incompatibles con las de un obrero y que, por ende, no podía beneficiarse de la contratación colectiva.
48. Dicho de otro modo, se observa que la Sala aplicó las normas previas, claras y públicas que estimó pertinentes para la resolución de la causa como exige la CRE, sin que se evidencie una transgresión del ordenamiento jurídico que hubiere generado la afectación de un precepto constitucional. Por lo tanto, esta Corte concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

#### **4.2.2. Demanda de Petroecuador**

49. La entidad accionante afirmó que se transgredieron sus derechos cuando la Sala: i) casó la sentencia y dispuso el pago de USD 630,63 por concepto de pensión jubilar patronal mensual a favor del accionante, pues considera que ello inobservó lo dispuesto en los artículos 216 numeral 2 y 133 del Código de Trabajo, así como el Acuerdo Ministerial N°. MDT-2016-0099; y, ii) ordenó pagar intereses con base en lo dispuesto en la Resolución N°. 08-2016, toda vez que, a su juicio, dicha resolución no era aplicable al caso, pues Petroecuador pagó la pensión jubilar patronal mensual desde que terminó la relación laboral con el accionante. Por tanto, es claro que sus argumentos se circunscriben a cuestionar la aceptación del recurso de casación del accionante, al serle desfavorable.

50. Así, se desprende que la Sala mencionó que el accionante, al fundamentar el caso 5 del artículo 268 del COGEP, acusó la falta de aplicación de los artículos 216 y 614 del Código del Trabajo. Además, señaló que, el accionante solicitó que: i) se realice el cálculo correspondiente “*a fin de determinar la pensión jubilar mensual correcta*”; y, ii) se disponga el pago de intereses de acuerdo con la Resolución N°. 08-2016.

51. Respecto al artículo 216 del Código del Trabajo y al primer punto referido *ut supra*, la Sala determinó que:

*Al haberse acusado la falta de aplicación del artículo 216 del Código del Trabajo, corresponde aclarar que esta norma, en su numeral 2) al señalar, "en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año" hace alusión a la remuneración básica unificada que estuvo percibiendo el trabajador y no a la remuneración básica mínima unificada, fijada por el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios; cuestión que se esclarece con la Fe de Erratas, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial N° 598 de 30 de septiembre de 2015, cuando advierte que se ha deslizado un error, razón por la cual solicita la publicación de la respectiva Fe de Erratas, con la cual se rectifica el numeral 2 del artículo 216, en los siguientes términos "1.- En el primer inciso del numeral 2 del artículo 216, se dice: "**remuneración básica mínima unificada medio**", debiendo corregirse por la siguiente expresión: "**remuneración básica unificada media**"; eliminando cualquier duda al respecto.*

*Sobre la reliquidación de la pensión jubilar mensual que está percibiendo el actor y que ha sido objeto de la demanda y del recurso de casación, se procede a revisar el cálculo practicado por el Ministerio de Trabajo con los datos proporcionados por la entidad demandada para la calculadora de la jubilación patronal y que consta a fs. 283 del proceso, estableciéndose que la jubilación patronal aplicando las normas correspondientes equivale a SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$. 630.63 dólares) mensuales, siendo improcedente la limitación a un salario básico, pues lo que corresponde es verificar si la pensión jubilar obtenida luego del cálculo respectivo no supera el salario básico medio del último año percibido por la persona trabajadora; como dispone el artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo; la cantidad fijada en este caso, no supera el máximo establecido en la norma en referencia (Énfasis en el original).*

52. Posteriormente, sobre el artículo 614 del Código del Trabajo y el segundo punto referido en el párrafo 50 *supra*, la Sala determinó que el artículo 614 del Código del Trabajo fue derogado por el COGEP y que, conforme al artículo 1 de la Resolución N°. 08-2016:

*[...] los intereses corren a partir de la fecha en que debieron ser cubiertas las remuneraciones y demás obligaciones derivadas de la relación laboral, que generan intereses, encontrándose dentro de ellas las pensiones jubilares. En orden a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. 245 del 2 de agosto de 1989, que dispone que las pensiones jubilares no canceladas dentro de los plazos determinados, causan intereses; por lo tanto, vale recordar, que el artículo 1567 del Código Civil establece que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación*

*dentro del término estipulado; y no se encuentra supeditado a la buena o mala fe del deudor, respecto al valor que debió cubrirse puesto que la ley establece los plazos en los que deben ser canceladas las pensiones, debiendo tener presente que las obligaciones son periódicas o de tracto sucesivo y de la misma manera determina su cálculo para establecer el valor de la pensión.*

- 53.** Con base en lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala se fundamentó en el artículo 216 del Código del Trabajo, la Resolución de la Corte Nacional de Justicia N°. 08-2016, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup> publicada en el Registro Oficial N°. 245 y el artículo 1567 del Código Civil, a fin de declarar procedente la reliquidación del pago de la pensión jubilar patronal mensual a favor del accionante y fijarla en el monto de USD 630,63. Adicionalmente, estableció que los intereses corrían a partir de la fecha en que debieron ser cubiertas las pensiones jubilares patronales mensuales.
- 54.** De esta forma, la Corte evidencia que la Sala aplicó las normas previas, claras y públicas que consideró pertinentes para determinar el monto de la pensión jubilar patronal mensual y fijar sus intereses correspondientes. Además, justificó la interpretación que realizó respecto al artículo 216 del Código del Trabajo, norma que adolecía, a ese momento<sup>18</sup>, de un cierto grado de incertidumbre<sup>19</sup>. De esta forma, no se evidencia que la justificación de la Sala haya sido arbitraria o que haya existido una inobservancia del ordenamiento jurídico que hubiere incidido en uno o varios derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica o resultado en una afectación a preceptos constitucionales.
- 55.** Finalmente, conforme se señaló en la sentencia N°. 2438-17-EP/22 de 29 de julio de 2022, se reitera que no es competencia de este Organismo analizar la corrección del proceso de cálculo que realiza la Corte Nacional de Justicia sobre la pensión jubilar patronal<sup>20</sup>, sino únicamente revisar si el mismo se realizó sobre la base de normas jurídicas previas, claras y públicas.
- 56.** Por lo expuesto, no se identifica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica esgrimida por Petroecuador.

---

<sup>17</sup> La Corte Suprema de Justicia fue reemplazada por la Corte Nacional de Justicia una vez que entró en vigencia la Constitución de 2008.

<sup>18</sup> En esa época no existía certeza si el artículo 216 del Código del Trabajo se refería a la remuneración básica unificada media o al salario básico unificado medio, interpretación que presuntamente se desprendería de otros artículos del propio Código y Acuerdos Ministeriales.

<sup>19</sup> Este Organismo ha determinado que cuando un juez se encuentra ante la aplicación o interpretación de normas que adolecen de cierto grado de incertidumbre, se garantiza la seguridad jurídica siempre y cuando se justifique su aplicación o interpretación, a fin de evitar la arbitrariedad. Ver Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1742-13-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 21.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2438-17-EP/22 de 29 de julio de 2022, párr. 47.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 3419-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**